

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **199**

Fecha: 19/12/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2003 00663	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO.	MARCOS GUILLERMO - QUINTERO ANDRADE	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DEL AVALUO DEL BIEN INMUEBLE	18/12/2019	01
20001 40 03 006 2005 00610	Ejecutivo Singular	RUTH BETTY - MENDOZA NIEVES	SANDRA - MAYA	Auto de Tramite AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EXPEDIR NUEVAMENTE OFICIO DE EMBARGO DE BIEN INMUEBLE.	18/12/2019	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA ~~19/12/2019~~ Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

~~LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA~~
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **199**

Fecha: 19/12/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2016 00291	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON - QUINTERO PINO	Auto Interlocutorio AUTO ACLARA AUTO QUE ADMITIO CESION DE CREDITO	18/12/2019	01
20001 40 03 006 2018 00795	Ejecutivo Singular	PROCAR INVERSIONES S. EN C.S.	MARCO AURELIO ORTIZ CARDONA	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Y REVOCA TACITAMENTE PODER	18/12/2019	01
20001 40 03 006 2019 00707	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ZANMBRANO MELENDREZ	CARLOS HUGO OÑATE	Auto Interlocutorio AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	18/12/2019	01
20001 40 03 006 2019 00830	Ejecutivo Singular	NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS	JHONNY DE JESUS ESCOBAR AMAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00830	Ejecutivo Singular	NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS	JHONNY DE JESUS ESCOBAR AMAYA	Auto decreta medida cautelar SE ORDENO EMBARGO DE SALARIO	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00832	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	VICTOR ALFONSO - VIZCAINO BERMUDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00832	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	VICTOR ALFONSO - VIZCAINO BERMUDEZ	Auto decreta medida cautelar SE ORDENO EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y SALARIO	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00836	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.S.	DAIRO - LOBO SANTIAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00836	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.S.	DAIRO - LOBO SANTIAGO	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE SALARIO Y CUENTAS BANCARIAS	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00838	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PAOLA - CAROLINA - CORDOBA - OVALLE	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00838	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PAOLA - CAROLINA - CORDOBA - OVALLE	Auto niega medidas cautelares SE NIEGA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00844	Ejecutivo Singular	PROCAR INVERSIONES S. EN C.S.	CAMPO ELIAS ARAUJO BARROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00844	Ejecutivo Singular	PROCAR INVERSIONES S. EN C.S.	CAMPO ELIAS ARAUJO BARROS	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00846	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE VILLAREAL	ANA DEL CARMEN - SANCHEZ GUERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00846	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE VILLAREAL	ANA DEL CARMEN - SANCHEZ GUERRA	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE BIEN INMUEBLE	18/12/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00850	Ejecutivo Singular	GLORIA ESTHER - ROMERO	JUDITH ELENA - ARIAS MAESTRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00850	Ejecutivo Singular	GLORIA ESTHER - ROMERO	JUDITH ELENA - ARIAS MAESTRE	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00852	Ejecutivo Singular	JOSE EDUARDO - JIMENEZ BARROS	DIANA ALEJANDRA SANTANA SAUMETH	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00852	Ejecutivo Singular	JOSE EDUARDO - JIMENEZ BARROS	DIANA ALEJANDRA SANTANA SAUMETH	Auto decreta medida cautelar SE NIEGA EMBARGO DE VEHICULO AUTOMOTOR	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00856	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA DEL ROSARIO GAMEZ CARRILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00858	Ordinario	OSCAR DAVID SANCHES GALVIS	COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL	Auto inadmite demanda	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00860	Ejecutivo Singular	PROCAR INVERSIONES SA	TRANSPORTES EL CACIQUE LIMITADA	Auto inadmite demanda	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00862	Abreviado	YISEL SUAREZ N	PABLO VERENA	Auto admite demanda SE ADMITIO DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00866	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GONZALO FESTER ALVIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00866	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GONZALO FESTER ALVIS	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE SALARIO Y SE NIEGA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00870	Ejecutivo Singular	NESTOR JESUS - OSPINA GUERRERO	HUMBERTO - MOLINA CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00870	Ejecutivo Singular	NESTOR JESUS - OSPINA GUERRERO	HUMBERTO - MOLINA CASTAÑO	Auto decreta medida cautelar SE ORDENO EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00876	Ejecutivo Singular	RAFAEL VICENTE CASTILLO FERNANDEZ	JUSTO JULIO - BRUNO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00876	Ejecutivo Singular	RAFAEL VICENTE CASTILLO FERNANDEZ	JUSTO JULIO - BRUNO	Auto decreta medida cautelar SE ORDENO EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y SALARIO	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00880	Ejecutivo Singular	INVERSIONES GIMSABER Q.A. S.A.S.	ALEX - IMBRETH BALAGUERA	Auto inadmite demanda	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00886	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO JESUS RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00886	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO JESUS RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar SE ORDENO EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	18/12/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00890	Ejecutivo Singular	ALDEMAR - ANGULO PALOMINO	JAVIER - ORTIZ OLIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00890	Ejecutivo Singular	ALDEMAR - ANGULO PALOMINO	JAVIER - ORTIZ OLIVEROS	Auto decreta medida cautelar SE ORDENO EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00892	Abreviado	JORGE EMIRO - SOLANO GALVIS	EDUVIN SANCHEZ ARAQUE	Auto admite demanda SE ADMITIO DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00894	Ejecutivo Singular	COOTRAELECTRICARIBE	RAFAEL PAVA RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO QUE ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00894	Ejecutivo Singular	COOTRAELECTRICARIBE	RAFAEL PAVA RAMOS	Auto decreta medida cautelar AUTO QUE ORDENA EMBARGO DE 1/5 PARTE QUE EXCEDA DEL SALARIO M.L.M.V. DEL DEMANDADO.	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00896	Ejecutivo Singular	NESTOR MEJIA CAMACHO	ALBERTO JOSE REYES RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00896	Ejecutivo Singular	NESTOR MEJIA CAMACHO	ALBERTO JOSE REYES RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar SE ORDENO EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y SE NIEGA EMBARGO DE BIENES MUEBLES	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HAROL EVERT MAESTRE ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO QUE ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO .	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HAROL EVERT MAESTRE ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar AUTO QUE ORDENA EMBARGO DE DINERO DE CUENTAS BANCARIAS DEL DEMANDADO.	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00902	Ejecutivo Singular	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	YOLVIS MERCEDES BARROS VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO QUE ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00902	Ejecutivo Singular	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	YOLVIS MERCEDES BARROS VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO QUE ORDENA EMBARGO Y SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA DAMANDADA.	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00916	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ROSMIRA MARIA PERALTA CEBALLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00916	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ROSMIRA MARIA PERALTA CEBALLOS	Auto niega medidas cautelares SE NIEGA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00918	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELVER GARCIA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00918	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELVER GARCIA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar SE ORDENO EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00922	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO ARGENTINA	DIOMAR PEREZ ANGARITA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2019	1
20001 40 03 006 2019 00922	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO ARGENTINA	DIOMAR PEREZ ANGARITA	Auto decreta medida cautelar SE ORDENO EMBARGO DE CUENTA BANCARIAS Y BIEN INMUEBLE	18/12/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

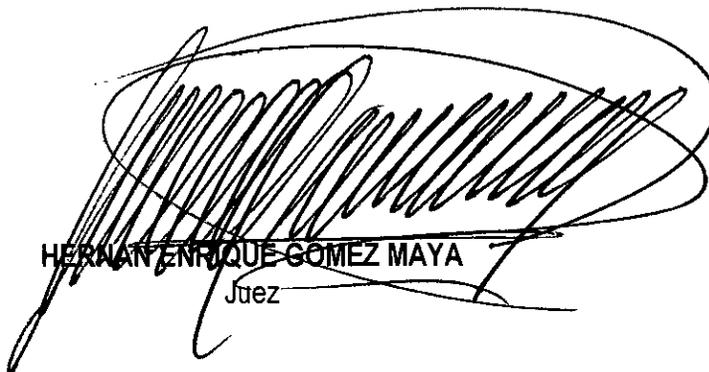
Valledupar, dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2003-0663-00
REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MARCOS GUILLERMO QUINTERO ANDRADE

AUTO

De conformidad con lo establecido en el art. 444 – 2 del C.G.P., se **CORRE** traslado a las partes intervinientes en este asunto, por el término de Diez (10) días, del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-89730**, de la oficina de registros de instrumentos públicos de Valledupar-Cesar presentado por la apoderada de la parte demandante, una vez embargado y secuestrado el mismo.

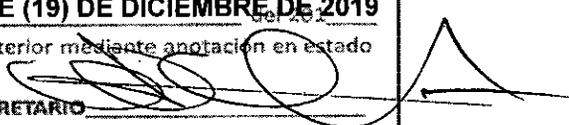
Notifíquese y Cúmplase.



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez

R. O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 199 EL SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2005-00610-00

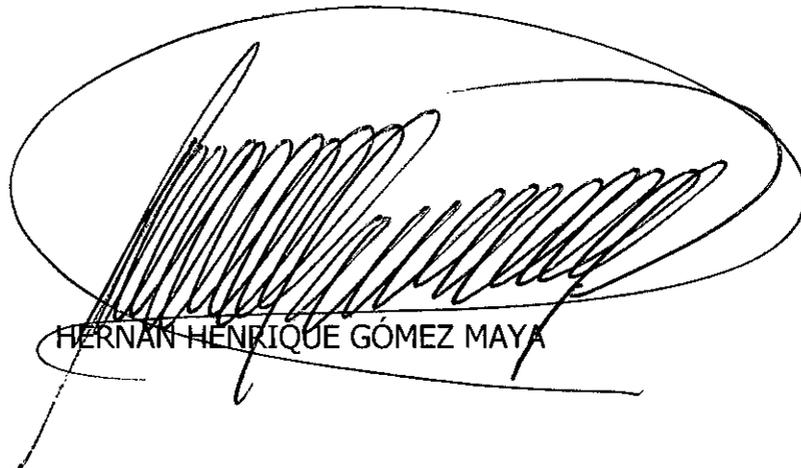
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUTH BETY MENDOZA NIEVES CC: 49.733.633
DEMANDADO : LAUCELI MARIA REDONDO VEGA CC: 42.489.865
SANDRA MAYA CC: 49.759.643

AUTO

En atención a la solicitud de expedición de nuevo oficio de embargo, con el fin de materializar la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2019, como quiera que el expedido fue extraviado según lo manifiesta la parte ejecutante, y por ser procedente, expídase por secretaria nuevo oficio para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

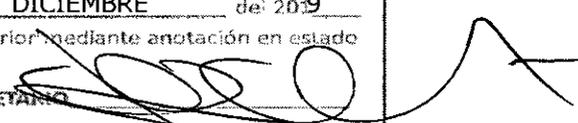
El Juez,



HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM.
Oficio Nro. 4508.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	19	de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	199	
EL SECRETARIO		



OFICIO Nro. 4508

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2005-00610-00

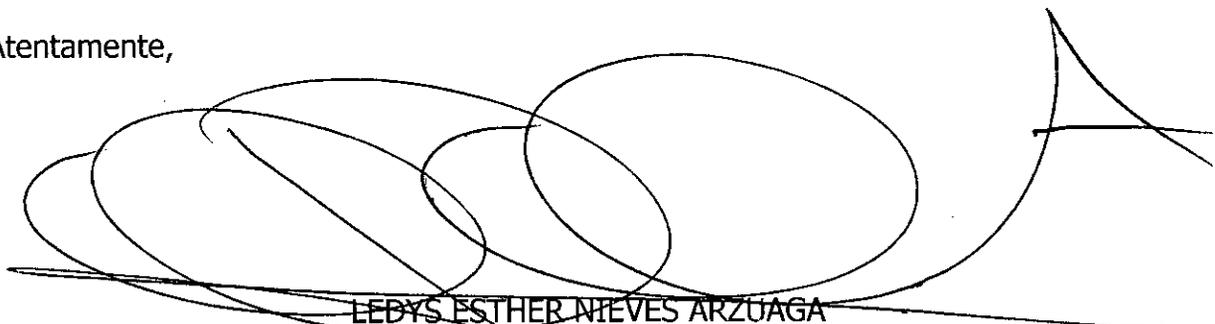
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUTH BETY MENDOZA NIEVES CC: 49.733.633
DEMANDADO: LAUCELI MARIA REDONDO VEGA CC: 42.489.865
SANDRA MAYA CC: 49.759.643

Cordial saludo.

Tal como viene ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó lo siguiente: *"Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada SANDRA MAYA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.759.643, y distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-22199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar...."*

Para su efectividad ofíciense a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P..."

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2016-00291-00
REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890903938-8
DEMANDADO: WILON QUINTERO PINO
C.C. 13.359.782

AUTO

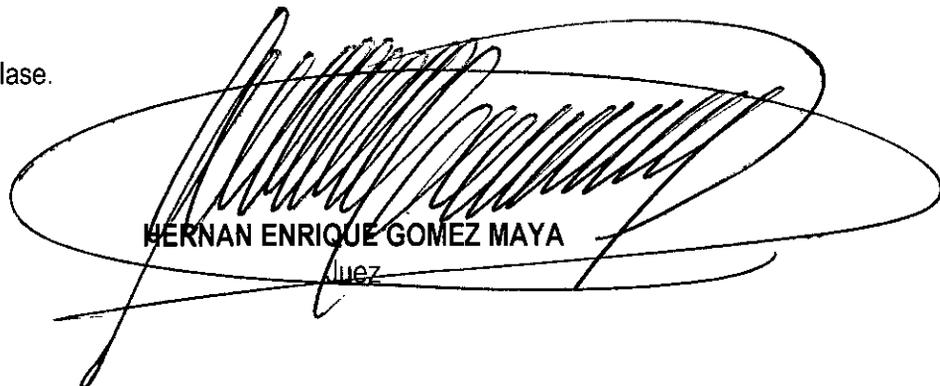
Vista la nota secretarial que antecede y el escrito elevado por el apoderado de la parte demandante en donde solicita aclaración del auto de fecha 15 de febrero de 2019 mediante el cual se admitió la cesión del crédito entre BANCOLOMBIA S.A. Y REINTEGRA S.A.S., en razón a que en el mismo no se especificó que dicha cesión era con relación a la obligación descrita con el número de pagare 5306933339350821 y no con la totalidad de las obligaciones perseguidas con la presente acción judicial, este despacho detecta que le asiste razón al demandante pues se puede verificar que con el contrato de cesión de crédito aportado celebrado entre los sujetos antes descrito, solo se especificó la obligación identificada con el número 5306933339350821 y no la identificada 2335690, en consecuencia;

RESUELVE

Adiciónese un inciso más al auto de fecha 15 de Febrero 2019 mediante el cual se aceptó la cesión de crédito entre BANCOLOMBIA S.A. Y REINTEGRA S.A.S. el cual quedara de la siguiente manera:

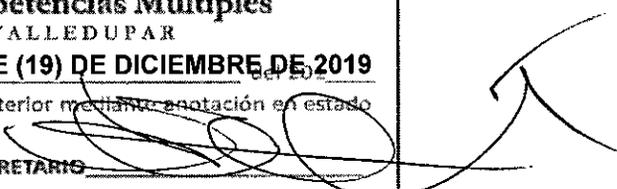
“CUARTO: Entiéndase que la presente cesión de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. Y REINTEGRA S.A.S., fue destinada con relación a la obligación distinguida con el número 5306933339350821, y no con la obligación N° 2335690 pues esta última sigue en cabeza de BANCOLOMBIA S.A. “

Notifíquese y Cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R. O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 199 EL SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00795-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PROCAR INVERSIONES S. EN C.S.
Demandado: MARCO AURELIO ORTIZ CARDONA

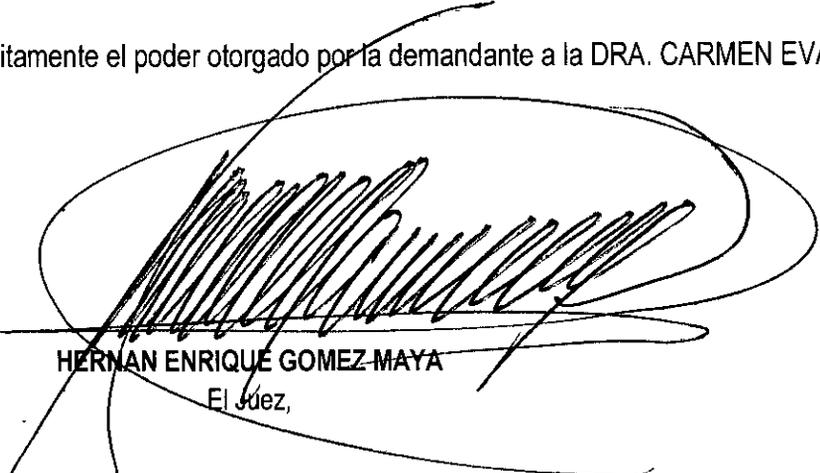
AUTO

Este despacho observa que mediante escrito obrante a folio N° 22 del cuaderno principal se otorgó poder por parte del demandante al DR. GUSTAVO ALBERTO QUINTERO MONTAGUTH para que actué en representación de este dentro de la presente actuación y de igual manera se revoca de manera tacita el poder conferido a la DRA. CARMEN EVA DUARTE URIBE, en consecuencia este despacho,

RESUELVE

1. Reconózcase al DR. GUSTAVO ALBERTO QUINTERO MONTAGUTH identificado con C.C. 1.065.635.138 Y T.P. N° 270.747 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante dentro de la actuación en los termino y facultades conferidas en el poder obrante a folio N° 22 del cuaderno principal.
2. Entiéndase revocado tácitamente el poder otorgado por la demandante a la DRA. CARMEN EVA DUARTE URIBE.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 199 EL SECRETARIO
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00707-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR POR
OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ZAMBRANO MELENDREZ
C.C. 5.162.952
DEMANDADO: CARLOS HUGO OÑATE OÑATE
C.C. 77.950.584
EULALIA SOFIA OÑATE OÑATE
C.C. 49.768.110.

ASUNTO

La demandante actuando a través de apoderado Judicial DR.JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, impetró la presente Acción Ejecutiva por obligación de hacer en contra de los demandados, con el fin de que libre orden de realizar los trámites correspondientes al traspaso del vehículo automotor identificado con placas N° DVD-603, MARCA FORD, propiedad de la señora EULALIA SOFIA OÑATE OÑATE en virtud del contrato de promesa de compraventa firmado por el señor CARLOS OÑATE OÑATE, lo anterior con el fin de que se legalize el negocio Jurídico realizado, además del pago de las costas procesales a que haya lugar.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”

DEL NEGOCIO CUASAL EN EL QUE SE BASA EL TÍTULO EJECUTIVO

En el sub lite se aportó como base de la ejecución en aras de que se ejecute la obligación de hacer pretendida por el apoderado de la parte demandante contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado entre los señores LUIS ALBERTO ZAMBRANO y el señor CARLOS OÑATE OÑATE.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Por otro lado la concepción de la ejecuciones por obligación de hacer son las que pueden ser desarrollada por cualquier persona con capacidad, y constituye la regla general en esta clase de obligaciones. El beneficio o provecho del acreedor queda igualmente satisfecho si dicha prestación la realiza el mismo deudor u otra persona, pues al acreedor o sujeto activo simplemente le interesa la realización de la prestación, independientemente de la persona del deudor o de quien cumpla con la prestación de hacer.

Analizando el caso de marras objeto de nuestro estudio, se tiene que el documento aportado para prestar merito ejecutivo está relacionado con un contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado entre los señores LUIS ALBERTO ZAMBRANO quien ostento la calidad de vendedor y el señor CARLOS OÑATE OÑATE quien ostento la calidad de comprador del bien mueble en mención, lo que hace determinar que si la pretensión de la demanda está relacionada con la realización de las diligencias relacionadas con el perfeccionamiento de traspaso, contrato de compraventa y autorización del mismo, esta acción ejecutiva en virtud del contrato celebrado legitima en causa por activa al señor CARLOS OÑATE OÑATE quien es el comprador del vehículo,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

y no al señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO en razón a que las diligencias mencionadas son obligaciones inherente del vendedor, que en este caso es el señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO, por lo que en la eventualidad de que faltare la materialización de las mismas, quien está facultado para tratar de que se ejecuten dichas obligaciones es el señor CARLOS OÑATE y no el señor LUIS ZAMBRANO, todo lo anterior en virtud del contrato aportado con la presente acción.

En contexto de lo anterior se detecta de igual manera que se demanda a la señora EULALIA SOFIA OÑATE OÑATE quien en virtud de la documentación aportada, más exactamente tarjeta de propiedad, es determinable para esta Judicatura que es la propietaria del vehículo objeto de compraventa, mas sin embargo el demandante omite aportar contrato alguno que la vincule de manera contractual a la Litis en cuestión, situación que genera una laguna Jurídica al juzgador al momento del estudio de la demanda en el entendido que se presenta una incongruencia entre los hechos planteados, las pretensiones solicitadas y los documentos aportados para constituirse en título ejecutivo como se dijo anteriormente, en otras palabras, tenemos que lo pretendido en la demanda no tienen congruencia con la esencia del contrato de compraventa, eventualidad que lleva a que el juez competente no tenga la certeza jurídica necesaria para que la acción judicial de marras nazca a la vida Jurídica procesal, en ese orden de ideas este despacho considera que la obligación que se persigue no se encuentra de manera clara, ni expresa ni exigible ya que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, **por no reunir el título presentado los requisitos antes descritos** que deben integrar el mismo, de conformidad con las razones antes expuestas.

De lo glosado esta judicatura, determina **abstenerse de librar orden de pago** en razón a que este despacho considera que el documento aportado no reúne los requisitos exigidos por la normativa legal, para que se constituya en título y preste merito ejecutivo, en consecuencia;

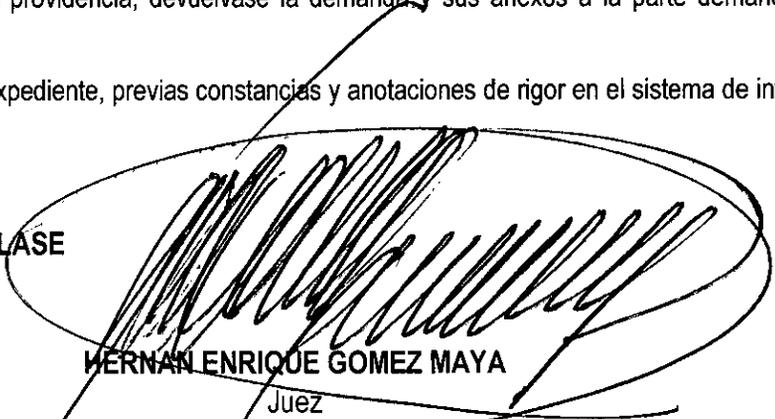
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO MELENDREZ, en contra de CARLOS HUGO OÑATE OÑATE Y EULALIA SOFIA OÑATE OÑATE, conforme a lo expuesto a lo largo de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial, Justicia XXI.

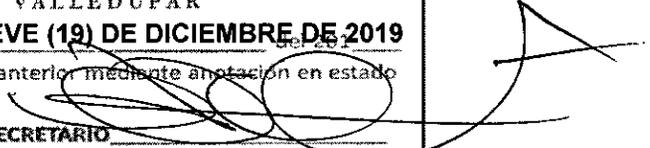
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	199
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00830-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT: 900920021-7
DEMANDADO: JHONNY DE JESUS ESCOBAR AMAYA CC: 1.065.637.315

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS, identificado con Nit número 900920021-7 y en contra de JHONNY DE JESUS ESCOBAR AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.637.315, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.096.710,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 49237 de fecha 28 de mayo de 2019, base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ~~IVAN DARIO CORDOBA DANGOND~~, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~IVAN DARIO CORDOBA DANGOND~~
HÉRNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 19 de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado
No. 109
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00830-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT: 900920021-7
DEMANDADO: JHONNY DE JESUS ESCOBAR AMAYA CC: 1.065.637.315

AUTO

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JHONNY DE JESUS ESCOBAR AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.637.315, por concepto de salario que tiene como empleado de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.645.065,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 4505.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	19	de DICIMEBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	1099	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 4505

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (es)
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00830-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT: 900920021-7
DEMANDADO: JHONNY DE JESUS ESCOBAR AMAYA CC: 1.065.637.315

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JHONNY DE JESUS ESCOBAR AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.637.315, por concepto de salario que tiene como empleado de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.645.065,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00832-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT: 860007738-9

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO VIZCAINO BERMUDEZ CC: 77.097.010

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO POPULAR SA, identificado con Nit número 860007738-9 y en contra de VICTOR ALFONSO VIZCAINO BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.097.010, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma total de las cuotas dejadas de cancelar correspondientes al capital vencido contenido en el pagare número 30003480000348, relacionadas a continuación:

Nro. CUOTA	FECHA DE CUOTA	VALOR
1	5/11/2016	\$278.874,00
2	5/12/2016	\$282.534,00
3	5/01/2017	\$286.242,00
4	5/02/2017	\$289.999,00
5	5/03/2017	\$293.805,00
6	5/04/2017	\$297.661,00
7	5/05/2017	\$301.568,00
8	5/06/2017	\$305.526,00
9	5/07/2017	\$309.536,00
10	5/08/2017	\$313.599,00
11	5/09/2017	\$317.715,00
12	5/10/2017	\$231.885,00
13	5/11/2017	\$326.110,00
14	5/12/2017	\$330.390,00
15	5/01/2018	\$334.726,00
16	5/02/2018	\$339.119,00
17	5/03/2018	\$343.570,00
18	5/04/2018	\$348.080,00
19	5/05/2018	\$352.648,00
20	5/06/2018	\$357.277,00
21	5/07/2018	\$361.966,00
22	5/08/2018	\$366.717,00
23	5/09/2018	\$371.530,00
24	5/10/2018	\$376.406,00
25	5/11/2018	\$381.347,00
26	5/12/2018	\$386.352,00
27	5/01/2019	\$391.423,00
28	5/02/2019	\$396.560,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

29	5/03/2019	\$401.765,00
30	5/04/2019	\$407.038,00
31	5/05/2019	\$412.381,00
32	5/06/2019	\$417.793,00
TOTAL		\$10.912.142,00

b) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.836.930.00), por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital representado en el Pagare numero 30003480000348, base de la actuación.

c) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$5.462.429.00), por concepto de saldo insoluto del credito representado en el Pagare número 30003480000348, base de la actuación.

d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>19</u> de <u>DICIEMBRE</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado
No. <u>199</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00832-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT: 860007738-9
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO VIZCAINO BERMUDEZ CC: 77.097.010

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el VICTOR ALFONSO VIZCAINO BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.097.010, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA SA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLSA SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCAMIA SA, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO W. Límitese hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado VICTOR ALFONSO VIZCAINO BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.097.010, por concepto de salario que tiene como empleado de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA SA. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 4506, 4507.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 19	de	DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 100		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 4506

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA SA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLSA SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCAMIA SA, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO W
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00832-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT: 860007738-9

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO VIZCAINO BERMUDEZ CC: 77.097.010

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el VICTOR ALFONSO VIZCAINO BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.097.010, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA SA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLSA SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCAMIA SA, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO W. Límitese hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.*"

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 4507

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (a)
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA SA
PAGADOR/TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00832-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT: 860007738-9
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO VIZCAINO BERMUDEZ CC: 77.097.010

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado VICTOR ALFONSO VIZCAINO BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.097.010, por concepto de salario que tiene como empleado de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA SA. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00836-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT: 900189642-5
DEMANDADO: DAIRO LOBO SANTIAGO CC: 77.140.090

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA, identificado con Nit número 900189642-5 y en contra de DAIRO LOBO SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.140.090, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINCINCO CENTAVOS M/CTE (\$9.727.225,25), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 139783, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUEZ GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 19 de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 1009

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00836-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT: 900189642-5
DEMANDADO: DAIRO LOBO SANTIAGO CC: 77.140.090

AUTO

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado DAIRO LOBO SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.140.090, por concepto de salario que tiene como empleado de PRODECO SA – MINA CALENTURITAS. Límitese dicha medida hasta la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$14.590.837,05). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado DAIRO LOBO SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.140.090, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOLOMBIA SA, BANCAMIA SA, ITUA CORPBANCA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA SA, BANCO PROCREDIT. Límitese hasta la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$14.590.837,05). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y COMPLÁZSE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 4515, 4516.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>19</u> de <u>DICIEMBRE</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>109</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 4515

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (es)
PRODECO SA – MINA CALENTURITAS
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00836-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT: 900189642-5
DEMANDADO: DAIRO LOBO SANTIAGO CC: 77.140.090

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado DAIRO LOBO SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.140.090, por concepto de salario que tiene como empleado de PRODECO SA – MINA CALENTURITAS. Límitese dicha medida hasta la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$14.590.837,05). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 4516

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (es)

Gerente

BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOLOMBIA SA, BANCAMIA SA, ITUA CORPBANCA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA SA, BANCO PROCREDIT
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00836-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT: 900189642-5

DEMANDADO: DAIRO LOBO SANTIAGO CC: 77.140.090

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado DAIRO LOBO SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.140.090, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOLOMBIA SA, BANCAMIA SA, ITUA CORPBANCA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA SA, BANCO PROCREDIT. Límitese hasta la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$14.590.837,05). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad".

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00838-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT: 890300279-4
DEMANDADO: PAOLA CAROLINA CORDOBA OVALLE CC: 49.785.854

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, identificado con Nit número 890300279-4 y en contra PAOLA CAROLINA CORDOBA OVALLE, identificado con cedula de ciudadanía número 49.785.854, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$26.486.915.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare sin número 18 de julio de 2016, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes, el juzgado se abstiene de ordenarlos, en razón a que no fueron pactados en el titulo objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	19	de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	149	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00838-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT: 890300279-4
DEMANDADO: PAOLA CAROLINA CORDOBA OVALLE CC: 49.785.854

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante junto con la demanda, seria del caso ordenar el embargo de las cuentas bancarias del demandado, pero observa del despacho que no se indicaron las entidades bancarias en donde deberá ordenarse las medidas rogadas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 19	de	DICIEMBRE
		del 2019
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 109		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00844-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES SAS NIT: 800248806-8
DEMANDADO: CAMPO ELIAS ARAUJO BARROS CC: 5.171.807

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor PROCAR INVERSIONES SAS, identificado con Nit número 800248806-8 y en contra de CAMPO ELIAS ARAUJO BARROS, identificado con cedula de ciudadanía número 5.171.807, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$998.524,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 12534 de fecha 09 de mayo de 2018, base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) GUSTAVO ALBERTO QUINTERO MONTAGUTH, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>19</u> de <u>DICIEMBRE</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado No. <u>1907</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00844-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES SAS NIT: 800248806-8
DEMANDADO: CAMPO ELIAS ARAUJO BARROS CC: 5.171.807

AUTO

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado CAMPO ELIAS ARAUJO BARROS, identificado con cedula de ciudadanía número 5.171.807, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC. Límitese hasta la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.497.786,00). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

El Juez,

Oficio Nro. 4509.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>19</u> de <u>DICIEMBRE</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>109</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 4509

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (es)

BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00844-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES SAS NIT: 800248806-8
DEMANDADO: CAMPO ELIAS ARAUJO BARROS CC: 5.171.807

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado CAMPO ELIAS ARAUJO BARROS, identificado con cedula de ciudadanía número 5.171.807, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC. Limitese hasta la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.497.786,00). Para su efectividad oficiese al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad"*.

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 TRANSITORIAMENTE
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00846-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: LUIS FELIPE VILLAREAL CASTRO CC: 85.441.870
 DEMANDADO: ANA DEL CARMEN SANCHEZ GUERRA CC: 42.490.275

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de LUIS FELIPE VILLAREAL CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 22.414.145y en contra de ANA DEL CARMEN SANCHEZ GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía número 42.490.275, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 15 de mayo de 2019, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor LUIS CARLOS TORRES OROZCO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	19 de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	109
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00846-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VILLAREAL CASTRO CC: 85.441.870
DEMANDADO: ANA DEL CARMEN SANCHEZ GUERRA CC: 42.490.275

AUTO

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ANA DEL CARMEN SANCHEZ GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía número 42.490.275, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-3657 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese en tal sentido.

El Juez,

Oficio Nro. 4510.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	19	de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	100	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 4510

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (es)
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00846-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VILLAREAL CASTRO CC: 85.441.870
DEMANDADO: ANA DEL CARMEN SANCHEZ GUERRA CC: 42.490.275

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ANA DEL CARMEN SANCHEZ GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía número 42.490.275, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-3657 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese en tal sentido"*.

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00850-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER ROMERO CC: 26.942.189
DEMANDADO: JUDITH ELENA ARIAS MAESTRE CC: 49.758.774

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de GLORIA ESTHER ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía número 26.942.189 y en contra de JUDITH ELENA ARIAS MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 49.758.774, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 01 de enero de 2015, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones de la demanda, el despacho se abstendrá de ordenados en razón a que estos no fueron pactados en el titulo objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor LINDA PATRICIA FLOREZ SIERRA, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

QUINTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del GGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 19 de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 100

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00850-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER ROMERO CC: 26.942.189
DEMANDADO: JUDITH ELENA ARIAS MAESTRE CC: 49.758.774

AUTO

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUDITH ELENA ARIAS MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 49.758.774, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA. Límitese hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JUDITH ELENA ARIAS MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 49.758.774, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de COOTRAUPAR. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 4513, 4515.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	19	de DICIEMBRE del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	109	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 4513

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (es)

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00850-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GLORIA ESTHER ROMERO CC: 26.942.189

DEMANDADO: JUDITH ELENA ARIAS MAESTRE CC: 49.758.774

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUDITH ELENA ARIAS MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 49.758.774, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA. Límitese hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.*".

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 4515

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (es)
COTRAUPAR
PAGADOR/TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00850-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER ROMERO CC: 26.942.189
DEMANDADO: JUDITH ELENA ARIAS MAESTRE CC: 49.758.774

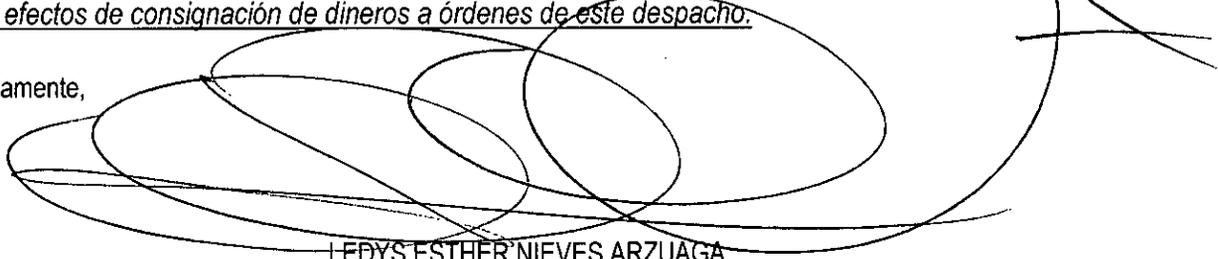
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JUDITH ELENA ARIAS MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 49.758.774, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de COTRAUPAR. Limítese dicha medida hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00852-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO JIMENEZ BARROS CC: 77.096.833
DEMANDADO: DIANA ALEJANDRA SANTANA SAUMETH CC: 1.192.896.406

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de JOSE EDUARDO JIMENEZ BARROS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.096.833 y en contra de DIANA ALEJANDRA SANTANA SAUMETH, identificado con cedula de ciudadanía número 1.192.896.406, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 12 de junio de 2018, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones de la demanda, el juzgado se abstendrá de ordenarlos en razón a que no fueron pactados en el título objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

QUINTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy 19 de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 199
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00852-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO JIMENEZ BARROS CC: 77.096.833
DEMANDADO: DIANA ALEJANDRA SANTANA SAUMETH CC: 1.192.896.406

AUTO

Seria del caso entrar a ordenar el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado solicitado junto con la demanda, pero observa el despacho que no se indicó el número de PLACA de la motocicleta, requisito esencial para ordenar el embargo y la inscripción de la misma en el folio de matrícula respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	19	de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	199	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00856-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO GAMEZ CARRILLO CC: 26.984.566

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con Nit número 890.903.938-8 y en contra MARIA DEL ROSARIO GAMEZ CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 26.984.566, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma total de las cuotas vencidas discriminadas a continuación:

CUOTA Nro.	FECHA DE PAGO	VALOR
77	20/07/2018	\$ 61.943
78	20/08/2018	\$ 62.612
79	20/09/2018	\$ 63.288
80	20/10/2018	\$ 63.971
81	20/11/2018	\$ 64.662
82	20/12/2018	\$ 65.359
83	20/01/2019	\$ 66.065
84	20/02/2019	\$ 66.778
85	20/03/2019	\$ 67.499
86	20/04/2019	\$ 68.277
87	20/05/2019	\$ 68.964
88	20/06/2019	\$ 69.708
89	20/07/2019	\$ 70.461
TOTAL		\$ 859.587

- b) Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$11.342.380,00), por concepto de capital acelerado del pagare número 4512 320007321 de fecha 20 de febrero de 2012, base de la actuación.
- c) por los intereses moratorios sobre el capital citado en el anterior literal, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble *hipotecado* de propiedad del demandado MARIA DEL ROSARIO GAMEZ CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 26.984.566, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-133817 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido



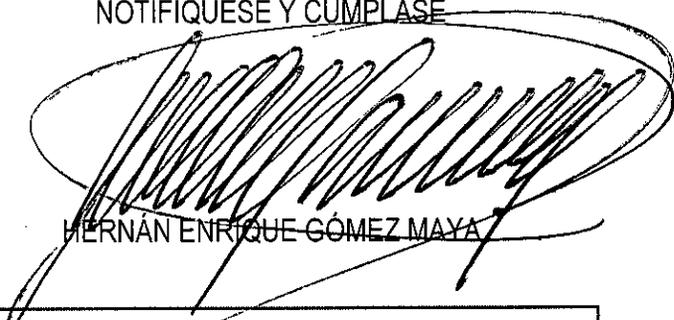
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO. Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio N° 4517.
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	19	de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	1011	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO N° 4517

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00856-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO GAMEZ CARRILLO CC: 26.984.566

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha, ordenó: *"TERCERO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado MARIA DEL ROSARIO GAMEZ CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 26.984.566, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-133817 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido"*.

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1° C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00858-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL ECTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: OSCAR DAVID SANCHEZ GALVIS
DEMANDADO: ARGEMIRO MONTAÑO BARON
COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

- toda vez que en la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios, se hace necesario el juramento estimatorio, de conformidad 206 C.G.P, la parte demandante debe estimar razonadamente bajo juramento en el plenario, el valor de dichos perjuicios por cuanto debe contener los siguientes requisitos:
 1. Realizarse basado en datos objetivamente razonables.
 2. Este juramento debe ser producto de una serie de ecuaciones lógicas.
 3. Que las reglas o ecuaciones que se utilicen para realizarlo tenga su origen en la ley de acuerdo al caso.
 4. Que la cuantía que se tase sea estipulada en pesos.
- En la demanda, no se indicó la dirección para efectos de notificaciones del demandante.
- No se aportó certificado de existencia y representación legal del demandado COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 01). Facúltese para actuar.

TERCERO: Del escrito de subsanación apórtese copia para archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPZASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 199
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00860-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES SAS NIT: 800248806-8
DEMANDADO: TRANSPORTES EL CACIQUE SAS NIT: 800082007-4

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa lo siguiente:

- Al momento de estudiar la demanda, se observa que, está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero por parte del deudor TRANSPORTES EL CACIQUE SAS, sin embargo, al momento de revisar el pagare se otea que este fue suscrito por JOSE GUILLERMO RAMIREZ LAVERDE pero en ningún caso manifiesta actuar en representación de la entidad demandada, situación que genera confusión al despacho a la hora de librar el mandamiento de pago rogado.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

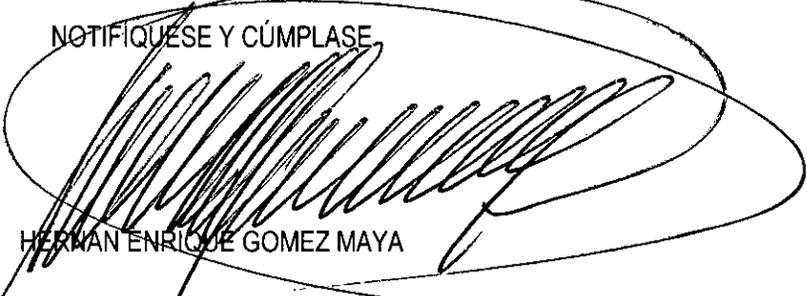
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) GUSTAVO ALBERTO QUINTERO MONTAGUTH, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERMAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 19 de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
Nº 199
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-0086200

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: YISEL ISABEL SUAREZ NAVARRO CC: 1.064.804.056
DEMANDADO: PABLO VENERA CC: 85.445.288

Entra el despacho a estudiar la presente demanda, la cual correspondió a este despacho por reparto ordinario, una vez analizada y reunidas las exigencias legales el Juzgado ADMITE la demanda VERBAL de Restitución de Bien Inmueble arrendado, este despacho de conformidad con el artículo 82 y S.S. y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado seguida por YISEL ISABEL SUAREZ NAVARRO propietario del inmueble arrendado y en contra de PABLO VENERA.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Córrese traslado a las demandadas por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase y téngase al doctor NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Prevéngase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar la presente providencia a la parte demandada, so pena de requerirlo para lo mencionado de conformidad con lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

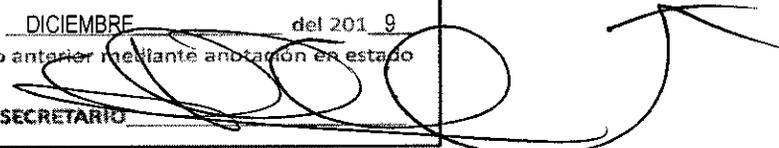
El Juez,



HERNÁN ENRIQUEZ GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>19</u> de <u>DICIEMBRE</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>199</u>
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00866-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT: 890300279-4
DEMANDADO: GONZALO FESTER ALVIS CC: 18.969.040

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, identificado con Nit número 890300279-4 y en contra de GONZALO FESTER ALVIS, identificado con cedula de ciudadanía número 18.969.040, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.820.086.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare sin número 12 de octubre de 2016, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes, el juzgado se abstiene de ordenarlos, en razón a que no fueron pactados en el título objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ~~CARLOS OROZCO TATIS~~, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 19 de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 199

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00866-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT: 890300279-4
DEMANDADO: GONZALO FESTER ALVIS CC: 18.969.040

AUTO

1. Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante junto con la demanda, seria del caso ordenar el embargo de las cuentas bancarias del demandado, pero observa del despacho que no se indicaron las entidades bancarias en donde deberá ordenarse las medidas rogadas.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado GONZALO FESTER ALVIS, identificado con cedula de ciudadanía número 18.969.040, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de INSTITUCION EDUCATIVA ELOY QUINTERO. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$25.230.129,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 4518.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 19 de	DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 199	52020
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 4518

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (es)
INSTITUCION EDUCATIVA ELOY QUINTERO
PAGADOR/RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00866-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT: 890300279-4
DEMANDADO: GONZALO FESTER ALVIS CC: 18.969.040

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado GONZALO FESTER ALVIS, identificado con cedula de ciudadanía número 18.969.040, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de INSTITUCION EDUCATIVA ELOY QUINTERO. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$25.230.129,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00870-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO CC: 72.169.675
DEMANDADO: HUMBERTO JULIO MOLINA CASTAÑO CC: 72.257.666

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.169.675 y en contra de HUMBERTO JULIO MOLINA CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.257.666, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 28 de julio de 2019, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO, actuando en causa propia.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

EEM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	19 de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
NO.	1019
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00870-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO CC: 72.169.675
DEMANDADO: HUMBERTO JULIO MOLINA CASTAÑO CC: 72.257.666

AUTO

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado HUMBERTO JULIO MOLINA CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.257.666, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000,00). Para su efectividad oficiese al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE BOMEZ MAYA

Oficio Nro. 4519.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>19</u> de <u>DICIEMBRE</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>199</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 4519

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (es)
BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00870-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO CC: 72.169.675
DEMANDADO: HUMBERTO JULIO MOLINA CASTAÑO CC: 72.257.666

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado HUMBERTO JULIO MOLINA CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.257.666, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA. Limitese hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000,00). Para su efectividad ofciense al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00876-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL VICENTE CASTILLO FERNANDEZ CC: 1.065.597.142
DEMANDADO: JULIO BRUNO JUSTO CC: 78.034.540

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de RAFAEL VICENTE CASTILLO FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.065.597.142 y en contra de JULIO BRUNO JUSTO, identificada con cedula de ciudadanía número 78.034.540, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 18 de septiembre de 2018, adjunto a la actuación.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados en las pretensiones de la demanda, el Juzgado se abstiene de ordenarlos en razón a que no fueron debidamente discriminados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS, como endosatario en procuración para el cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hay	19	de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	199	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00876-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL VICENTE CASTILLO FERNANDEZ CC: 1.065.597.142
DEMANDADO: JULIO BRUNO JUSTO CC: 78.034.540

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JULIO BRUNO JUSTO, identificada con cedula de ciudadanía número 78.034.540, por concepto de salario que tiene como empleado de KLAREN'S. Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado JULIO BRUNO JUSTO, identificada con cedula de ciudadanía número 78.034.540, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 4520, 4521.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 19 de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 100
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 4520

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (es)

KLAREN'S

PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS

Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00876-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL VICENTE CASTILLO FERNANDEZ CC: 1.065.597.142
DEMANDADO: JULIO BRUNO JUSTO CC: 78.034.540

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "1. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JULIO BRUNO JUSTO, identificada con cedula de ciudadanía número 78.034.540, por concepto de salario que tiene como empleado de KLAREN'S. Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 4521

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (es)

BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO AV VILLAS SA
Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00876-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL VICENTE CASTILLO FERNANDEZ CC: 1.065.597.142
DEMANDADO: JULIO BRUNO JUSTO CC: 78.034.540

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado JULIO BRUNO JUSTO, identificada con cedula de ciudadanía número 78.034.540, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad".*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00880-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES GIMSABER QA SAS NIT: 900757624-1
DEMANDADOS: KILMAN ANTONIO MORRIS OLIVARES CC: 77.171.369
ALEX BREITHE IMBRECHT BALAGUERA CC: 77.186.474

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Observa el despacho que la demanda está encaminada a obtener el pago de unas cuotas de administración dejados de cancelar, sin embargo, en el numeral primero (1) de las pretensiones no se discriminaron los meses adeudados por concepto de pensiones por mes, año y valor, ni los demás conceptos contenidos en el contrato que se pretende ejecutar, sino que se solicita mandamiento por un valor total, lo que genera confusión al despacho toda vez que no hay claridad en cuanto a lo pedido.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a JULIAN TAVERA CABALLERO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 19 de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado
No. 199

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00886-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8

DEMANDADO: PEDRO JESUS RODRIGUEZ CC: 88.137.250

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con Nit número 890903938-8 y en contra de PEDRO JESUS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 88.137.250, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 5240107229, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	19 de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	199
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00886-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8

DEMANDADO: PEDRO JESUS RODRIGUEZ CC: 88.137.250

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados PEDRO JESUS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 88.137.250, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA COLOMBIA SA. Limítese hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 4522.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 19	de DICIEMBRE	del 2019
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 199		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 4522

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA COLOMBIA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00886-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8

DEMANDADO: PEDRO JESUS RODRIGUEZ CC: 88.137.250

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados PEDRO JESUS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 88.137.250, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA COLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad"*.

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00890-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALDEMAR ANGULO PALOMINO CC: 77.188.678
DEMANDADO: JAVIER ORTIZ OLIVARES CC: 77.022.948

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de ALDEMAR ANGULO PALOMINO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.188.678 y en contra de JAVIER ORTIZ OLIVARES, identificado con cedula de ciudadanía número 77.022.948, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 06 de abril de 2017, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	19 de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	199
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00890-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALDEMAR ANGULO PALOMINO CC: 77.188.678
DEMANDADO: JAVIERT ORTIZ OLIVARES CC: 77.022.948

AUTO

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JAVIER ORTIZ OLIVARES, identificado con cedula de ciudadanía número 77.022.948, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOOMEVA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO PORVENIR, BANCO AV VILLAS SA, BANCO POPULAR SA. Límitese hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Con relación a la solicitud de embargo de remanente, el juzgado se abstiene de ordenarlas en razón a que no se aportaron las partes del proceso donde deberá inscribirse el embargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 4523.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 19 de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 199

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 4523

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (es)

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOOMEVA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO PORVENIR, BANCO AV VILLAS SA, BANCO POPULAR Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00890-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALDEMAR ANGULO PALOMINO CC: 77.188.678

DEMANDADO: JAVIERT ORTIZ OLIVARES CC: 77.022.948

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JAVIER ORTIZ OLIVARES, identificado con cedula de ciudadanía número 77.022.948, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOOMEVA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO PORVENIR, BANCO AV VILLAS SA, BANCO POPULAR SA. Límitese hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000). Para su efectividad oficiase al Gerente de dicha entidad Bancaria para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 200012041006 de esta ciudad”.*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-0089200

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JORGE EMIRO SOLANO GALVIS CC: 7.447.769
DEMANDADO: EDUVIN SANCHEZ ARAQUE CC: 13.166.928

Entra el despacho a estudiar la presente demanda, la cual correspondió a este despacho por reparto ordinario, una vez analizada y reunidas las exigencias legales el Juzgado ADMITE la demanda VERBAL de Restitución de Bien Inmueble arrendado, este despacho de conformidad con el artículo 82 y S.S. y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado seguida por JORGE EMIRO SOLANO GALVIS, propietario del inmueble arrendado y en contra de EDUVIN SANCHEZ ARAQUE.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

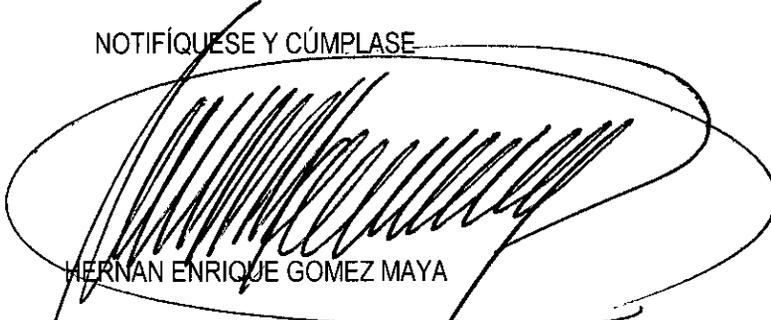
CUARTO: Córrese traslado a las demandadas por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase y téngase a JORGE EMIRO SOLANO GALVIS, actuando en causa propia.

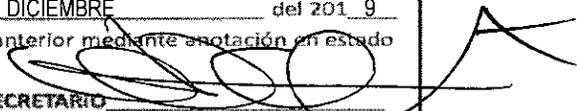
SEXTO: Prevéngase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar la presente providencia a la parte demandada, so pena de requerirlo para lo mencionado de conformidad con lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 19 de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 199
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 TRANSITORIAMENTE
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00896-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO MEJIA CAMACHO CC: 1.064.800.250
 DEMANDADO: ALBERTO JOSE REYES RAMIREZ CC: 77.096.853

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de NESTOR ALFONSO MEJIA CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.064.800.250 y en contra de ALBERTO JOSE REYES RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.096.853, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio número 002-17 de fecha 12 de enero de 2017, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes, el juzgado se abstiene de ordenarlos, en razón a que no fueron pactados en el título objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JUAN DAVID DAZA SOCARRAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

QUINTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

~~NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE~~

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
~~Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas~~
y Competencias Múltiples
 VALLEDUPAR

Hoy 19 de DICIEMBRE del 2019
 Se notificó el auto anterior mediante notificación prestada
 No. 109

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00896-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO MEJIA CAMACHO CC: 1.064.800.250
DEMANDADO: ALBERTO JOSE REYES RAMIREZ CC: 77.096.853

AUTO

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALBERTO JOSE REYES RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.096.853, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro titulo financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AV VILLAS SA, FINANCIERA COMULTRASAN, FINICOOP, FINICESAR, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO. Límitese hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000). Para su efectividad oficiase al Gerente de dicha entidad Bancaria para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Con relación a la solicitud de embargo de bienes muebles y enseres, el despacho se abstiene de ordenarla en razón a que estos tienen el carácter de inembargables de conformidad con el numeral 11 del artículo 594 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 4524.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>19</u> de <u>DICIEMBRE</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>1001</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 4524

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (es)

BANCO AV VILLAS SA, FINANCIERA COMULTRASAN, FINICOOP, FINICESAR, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00896-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO MEJIA CAMACHO CC: 1.064.800.250
DEMANDADO: ALBERTO JOSE REYES RAMIREZ CC: 77.096.853

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALBERTO JOSE REYES RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.096.853, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AV VILLAS SA, FINANCIERA COMULTRASAN, FINICOOP, FINICESAR, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO. Limitese hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000). Para su efectividad oficiese al Gerente de dicha entidad Bancaria para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad”.*

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00894-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE "COOTRAELECTRICARIBE" NIT: 800075705-8
DEMANDADO: LISBETH LOPEZ ZULETA CC: 49.774.720
PAULO PABA RAMOS CC: 77.030.240
RAFAEL PABA RAMOS CC: 77.034.567

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de ESTEFANI PATRICIA SANDOVAL VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.120.740.855 y en contra de LISBETH LOPEZ ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.774.720, RAFAEL PABA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.034.567 y PAULO PABA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.030.240, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$8.551.520.00), por concepto del capital contenido en el acuerdo de pago sin número de fecha 12 de septiembre de 2017, adjunto a la actuación.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados, el despacho se abstendrá de ordenarlos en razón a que no fueron pactados en el título objeto del recuado.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrase el traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ, como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos del poder conferido (fl. 1).

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 19 de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 1009 +
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00894-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE "COOTRAELECTRICARIBE" NIT: 800075705-8
DEMANDADO: LISBETH LOPEZ ZULETA CC: 49.774.720
PAULO PABA RAMOS CC: 77.030.240
RAFAEL PABA RAMOS CC: 77.034.567

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado PAULO PABA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.030.240, por concepto de salario que tiene como empleado de ELECTRICARIBE SA ESP. Límitese dicha medida hasta la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$12.827.280.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro.4525.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 19	de	DICIEMBRE
		del 2019
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	7419	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 4525

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (es)
ELECTRICARIBE SA ESP
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00894-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE "COOTRAELECTRICARIBE" NIT: 800075705-8
DEMANDADO: LISBETH LOPEZ ZULETA CC: 49.774.720
PAULO PABA RAMOS CC: 77.030.240
RAFAEL PABA RAMOS CC: 77.034.567

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado PAULO PABA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.030.240, por concepto de salario que tiene como empleado de ELECTRICARIBE SA ESP. Límitese dicha medida hasta la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$12.827.280.00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar"*.

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEBYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 TRANSITORIAMENTE
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00900-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8
 DEMANDADO: HAROL EVERT MAESTRE ALVAREZ CC: 77.022.655

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificado con Nit número 80037800-8 y en contra HAROL EVERT MAESTRE ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.022.655, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.950.286.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 024036100014115, base de la actuación.
- b) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.796.727.00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 22 de septiembre de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2018 representado en el Pagare número 024036100014115, base de la actuación.
- c) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.169.447.00), correspondientes a otros conceptos contenidos en el Pagare número 024036100014115, base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR

Hoy 19 de DICIEMBRE del 2019
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 199

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00900-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8
DEMANDADO: HAROL EVERT MAESTRE ALVAREZ CC: 77.022.655

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado HAROL EVERT MAESTRE ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.022.655, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULR SA. Límitese hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 4526.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	19	de DICIMEBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	1099	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 4526

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULR SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00900-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8
DEMANDADO: HAROL EVERT MAESTRE ALVAREZ CC: 77.022.655

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado HAROL EVERT MAESTRE ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.022.655, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULR SA. Límitese hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00902-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA "ELECTRICARIBE SA ESP"
NIT: 802007670-6
DEMANDADO: YOLIVIS BARROS VASQUEZ CC: 49.707.184

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA "ELECTRICARIBE SA ESP", identificado con Nit número 802007670-6 y en contra de YOLIVIS BARROS VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.707.184, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.300.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 3075, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 19 de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 109

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00902-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA "ELECTRICARIBE SA ESP"
NIT: 802007670-6
DEMANDADO: YOLIVIS BARROS VASQUEZ CC: 49.707.184

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado YOLIVIS BARROS VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.707.184, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-144321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 4527.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	19	de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	1099	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 4527

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00902-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELECTRICADORA DEL CARIBE SA "ELECTRICARIBE SA ESP"
NIT: 802007670-6
DEMANDADO: YOLIVIS BARROS VASQUEZ CC: 49.707.184

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado YOLIVIS BARROS VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.707.184, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-144321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese en tal sentido".

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00916-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT: 890300279-4
DEMANDADO: ROSMIRA MARIA PERALTA CEBALLOS CC: 26.970.413

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, identificado con Nit número 890300279-4 y en contra ROSMIRA MARIA PERALTA CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía número 26.970.413, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$28.877.279.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare sin número 09 de mayo de 2019, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 19 de DICIEMBRE del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 109	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00916-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT: 890300279-4
DEMANDADO: ROSMIRA MARIA PERALTA CEBALLOS CC: 26.970.413

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante junto con la demanda, seria del caso ordenar el embargo de las cuentas bancarias del demandado, pero observa del despacho que no se indicaron las entidades bancarias en donde deberá ordenarse las medidas rogadas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 19 de DICIEMBRE del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 199	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00918-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8
DEMANDADO: ELVER GARCIA SANCHEZ CC: 77.147.691

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificado con Nit número 80037800-8 y en contra ELVER GARCIA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.147.691, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.151.033.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 024036100013444, base de la actuación.
- b) Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$840.597.00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 06 de abril de 2018 hasta el 06 de octubre de 2018 representado en el Pagare número 024036100013444, base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 19 de DICIEMBRE del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 100	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00918-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8
DEMANDADO: ELVER GARCIA SANCHEZ CC: 77.147.691

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado ELVER GARCIA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.147.691, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 4528.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	19	de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	100	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 4528

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (a)
Gerente
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00918-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8
DEMANDADO: ELVER GARCIA SANCHEZ CC: 77.147.691

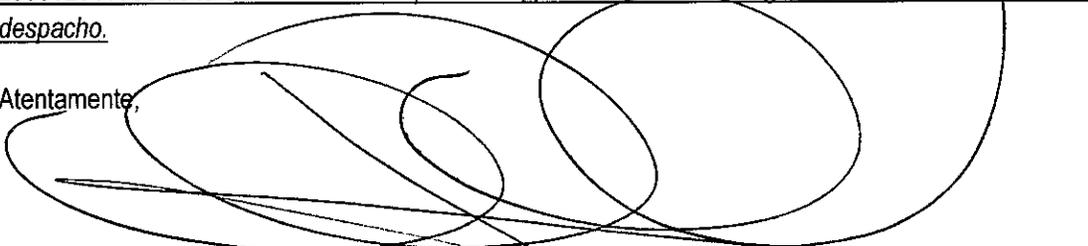
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado ELVER GARCIA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.147.691, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00). Para su efectividad oficiése al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00922-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA NIT: 900951478-1
DEMANDADOS: DIOMAR PEREZ ANGARITA CC: 77.092.671

Por reparto ordinario correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva, una vez analizada, se observa que reúne como se encuentran y de conformidad con los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1º. Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de CONJUNTO CERRADO ARGENTINA, identificada con Nit número 900951478-1 y en contra de DIOMAR PEREZ ANGARITA, identificada con cedula de ciudadanía número 77.092.671, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma total de las cuotas de administración relacionadas a continuación:

CUOTA Nro.	FECHA CUOTA	VALOR
1	junio-18	\$ 80.800,00
2	julio-18	\$ 90.000,00
3	agosto-18	\$ 90.000,00
4	septiembre-18	\$ 90.000,00
5	octubre-18	\$ 90.000,00
6	noviembre-18	\$ 93.000,00
7	diciembre-18	\$ 90.000,00
8	enero-19	\$ 90.000,00
9	febrero-19	\$ 90.000,00
10	marzo-19	\$ 90.000,00
11	abril-19	\$ 100.000,00
12	mayo-19	\$ 100.000,00
13	junio-19	\$ 100.000,00
14	julio-19	\$ 100.000,00
15	agosto-19	\$ 100.000,00
TOTAL		\$ 1.393.800,00

b) Por los interés de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la factura cambiaria anteriormente mencionada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

2º. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

3º. Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.



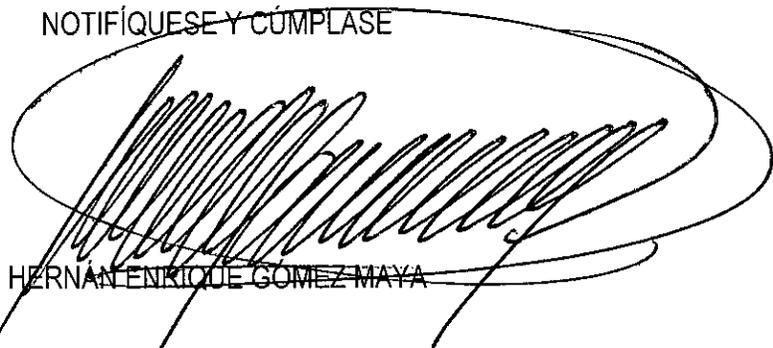
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

4°. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5°. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	19	de DICIEMBRE del 201_9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	199	
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00922-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA NIT: 900951478-1
DEMANDADOS: DIOMAR PEREZ ANGARITA CC: 77.092.671

AUTO

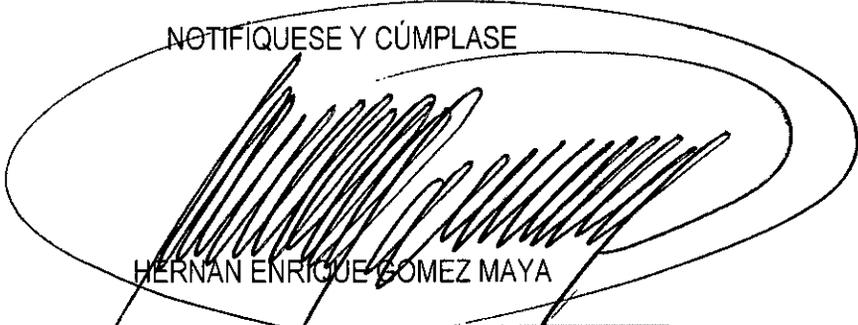
Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE.

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado DIOMAR PEREZ ANGARITA, identificada con cedula de ciudadanía número 77.092.671, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO POPULAR SA, BANCAMIA SA. Límitese hasta la suma de DOS MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.090.700.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado DIOMAR PEREZ ANGARITA, identificada con cedula de ciudadanía número 77.092.671, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-149866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 4529, 4530.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 19	de DICIEMBRE	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 199		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 4529

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO POPULAR SA, BANCAMIA SA

Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00922-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA NIT: 900951478-1

DEMANDADOS: DIOMAR PEREZ ANGARITA CC: 77.092.671

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado DIOMAR PEREZ ANGARITA, identificada con cedula de ciudadanía número 77.092.671, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO POPULAR SA, BANCAMIA SA. Límitese hasta la suma de DOS MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.090.700.00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 4530

Valledupar, diciembre 18 de 2019

Señor (a)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00922-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA NIT: 900951478-1
DEMANDADOS: DIOMAR PEREZ ANGARITA CC: 77.092.671

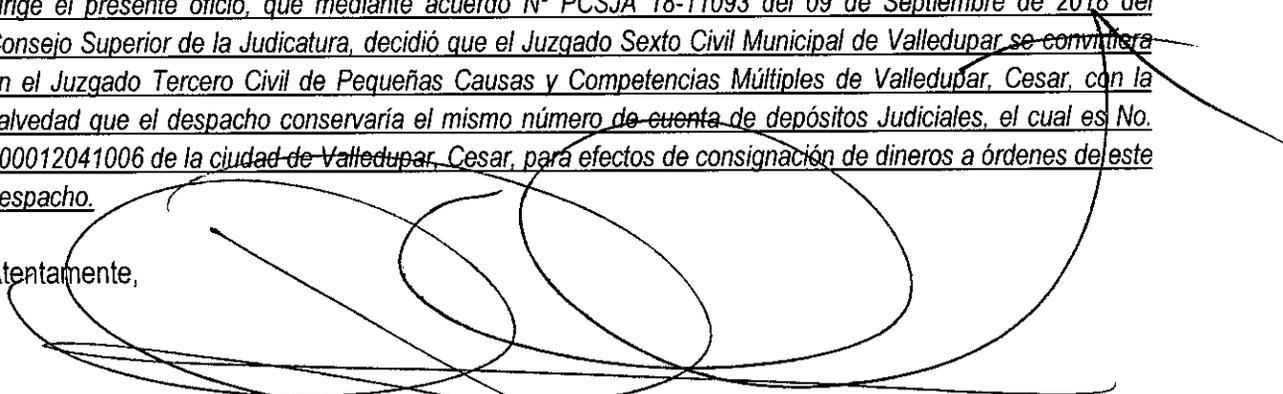
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado DIOMAR PEREZ ANGARITA, identificada con cedula de ciudadanía número 77.092.671, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-149866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.*"

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria